



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: HUGO MANOLO LARGACHA
C.C.: 18.497.643 DE ARMENIA, QUINDIO
DELITO: FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RADICACIÓN: 25899 60 00 699 2017 00371
CÓD. INTERNO: 8773

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena del sentenciado HUGO MANOLO LARGACHA, efectuada el pasado 05 de octubre.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. HUGO MANOLO LARGACHA fue condenado mediante sentencia del 1º de octubre de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a la pena principal cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de libertad condicional, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y préstamo de caución que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 13 de noviembre de 2020 con un periodo de prueba de 21 meses 03 días

2.4. Mediante auto del 19 de julio del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado el sentenciado no trasgredió las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 27 de octubre de 2022, en donde se puede verificar que al penado le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.5. De otro lado, verificado el SISIPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENA

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

"La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto".

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

"Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena".

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a HUGO MANOLO LARGACHA, al acceder al subrogado de libertad condicional, se encuentra superado, esto es, 21 meses 3 días contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (13/11/2020), sin que exista prueba del incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el 27 de octubre de 2022 procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPPEC WEB, por lo que lo procedente, en consecuencia, es decretar la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordena el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

De la misma manera se dispondrá la devolución de la caución prenda que fue depositada por el sentenciado para garantizar el cumplimiento del subrogado penal, esto es, la suma de setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y cuatro pesos (\$781.244) consignada a órdenes del Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá el 02 de octubre de 2018, inicialmente como garantía a las obligaciones impuestas a la prisión domiciliaria concedida en sentencia y luego del subrogado de libertad condicional.

En razón a lo anterior, se deberá oficiar al Juzgado mencionado para informarle de la presente decisión y gestione lo que haya lugar para la entrega del título al ciudadano.

En firme esta providencia, cáncélense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,

4. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a HUGO MANOLO LARGACHA , en sentencia de la referencia.

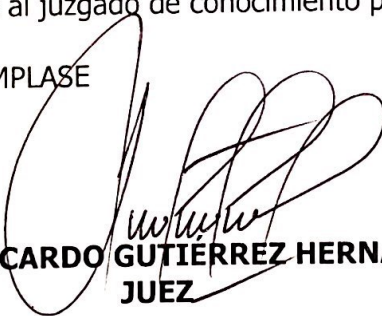
SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado HUGO MANOLO LARGACHA la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: DEVOLVER la caución prestada, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquese a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca	
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO	
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico jrodriguez@procuraduria.gov.co al agente del Ministerio Público, Dr. Juan Rodríguez Caicedo.	
Conste. _____	Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
FECHA _____	
Conste. _____	Secretario